

RV: Segundo Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 9:02

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (728 KB)

Memorial a la reforma de la demanda.pdf; DEMANADA JUDICIAL CONTRA INVIAS Y REFORMA.pdf;

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 17:18
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Segundo Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Sección Segunda
Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020210018000
Demandante:**ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto: Reforma a la demanda

Por medio del presente, envío memorial que reforma la demanda inicial .

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Cédula: 1.075.215.504
T.P. 230800
Enviado desde [Outlook](#)

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 4:21 p. m.
Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Segundo Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Sección Segunda
Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020210018000
Demandante:**ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto: Reforma a la demanda

Por medio del presente, envío memorial que reforma la demanda inicial.

agradezco omitir el correo anterior.

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Cédula: 1.075.215.504
T.P. 230800

Enviado desde [Outlook](#)

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 4:14 p. m.
Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Segundo Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Sección Segunda
Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020210018000
Demandante:**ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto: Reforma a la demanda

Por medio del presente, envío segundo memorial de impulso procesal del proceso de referencia con el fin de dar celeridad a las etapas procesales que corresponden.

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Cédula: 1.075.215.504
T.P. 230800

Enviado desde [Outlook](#)

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 7:59 a. m.
Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Segundo Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Sección Segunda

Referencia:	Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25000234200020210018000
Demandante:	ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto:	IMPULSO PROCESAL

Por medio del presente, envío segundo memorial de impulso procesal del proceso de referencia con el fin de dar celeridad a las etapas procesales que corresponden.

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Cédula: 1.075.215.504
T.P. 230800

Enviado desde [Outlook](#)

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 11:59 a. m.
Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

From: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Date: 24 November 2021, 11:55:41 AM GMT-5
To: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramaj
Subject: RV: Impulso Procesal - Ana Isabel Figueroa vs Invias. Rad. 25000234200020210018000

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Sección Segunda

Referencia: Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020210018000
Demandante: **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto: **IMPULSO PROCESAL**

Por medio del presente, envío memorial de impulso procesal del proceso de referencia con el fin de adelantar las etapas procesales que corresponden.

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Cédula: 1.075.215.504
T.P. 230800

Enviado desde [Outlook](#)

De: Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 3:27 p. m.
Para: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Asunto: RE: DEMANDA JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ENTRE ANA ISABEL FIGUEROA CONTRA INVIAS

Cordial saludo,

Se informa que su demanda ha sido repartida bajo el número 250002342000202100180 – MG. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS.

Para efectos de envío de **memoriales**, en adelante deberá remitir documentos a la Subsección F correo electrónico: **rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el

número del proceso, identificación de las partes y nombre del Magistrado Ponente.

Tenga presente que las demandas deben presentarse debidamente foliadas con numeración a borde superior derecho.

Recuerde que los escritos remitidos a los correos electrónicos de radicación, tanto de demandas como de memoriales, serán atendidos de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Los documentos que ingresen después de las 5:00 p.m. o en días no hábiles, se tienen por presentados y serán radicados el siguiente día hábil.

Atentamente,

**Reparto - Secretaria Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Diana Carolina Martinez <diana.cmartinez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 12:05
Para: Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ENTRE ANA ISABEL FIGUEROA CONTRA INVIAS

Buenas tardes señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Reparto

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito instaurar ante su despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Adjunto los siguientes documentos.

1. Demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
2. Anexos
 - Poder conferido por ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
 - Copia de la tarjeta Profesional DIANA CAROLINA MARTÍNEZ OLIVEROS
 - Cédula de ciudadanía de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ OLIVEROS
 - Cédula de Ciudadanía de ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
 - Copia del traslado de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en

contra de INVIAS ante el INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS
- Copia del traslado de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en
contra de INVIAS ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO

3. Copia de pruebas.

Atentamente,

Diana Carolina Martínez
Abogada
Tel: 3185816205
Enviado desde [Outlook](#)

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADA BEATRIZ ESCOBAR ROJAS
Reparto
E. S. D

REF: PROCESO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

RADICADO No. 25000234200020210018000

Asunto: Memorial que reforma la demanda

DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.215.504 expedida en Neiva, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 230.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, me dirijo a usted, para solicitar reforma a la demanda en los siguientes términos:

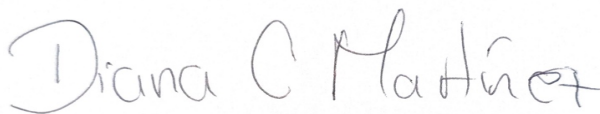
La reforma a la demanda inicial que invoco tiene como objeto reforma el acápite de pruebas, para incluir y solicitar la prueba del Interrogatorio de parte que deberá absolver el representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora señalada por el tribunal absuelva el cuestionario de preguntas que en forma oral o escrita formularé en la audiencia publica señalada por el despacho y reconozca las pruebas documentales que se pongan de presente si fuera el caso dentro de la diligencia.

Adicional, cambiar la dirección para notificación física por motivo de traslado: Calle 110 No. 15 – 36 apartamento 303.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada.

Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado ya notificado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Atentamente,



DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS
C.C. 1.075215.504.
T.P. 230.800

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Reparto
E. S. D

PROCESO	: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.215.504 expedida en Neiva, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 230.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.654.685, según consta en el poder que anexo, por medio de este escrito presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de transporte representada legalmente por su director general JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA, quien sea el representante, o quien haga sus veces en cada momento procesal, promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, para que surtidas las etapas del proceso ordinario, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, se profieran favorablemente la pretensiones consignadas en este medio de control. Lo anterior, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

1. **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** sostuvo un vínculo laboral con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. La vinculación de **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** con el

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS se originó y mantuvo mediante la suscripción sucesiva de 17 contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad, durante aproximadamente 12 años de servicio así;

Contrato/Orden de Prestación de servicio	Inicio	Hasta	Valor mensual de honorarios	Objeto del contrato	Cargo
1895 de 2006	18/10/06	31/12/07	2.000.000	Auxiliar de apoyo técnico para la ejecución del programa de infraestructura vial del Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Auxiliar de apoyo de Técnico
3399 de 2007	2/01/08	1/12/08	2.141.563	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial de Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos
2653 de 2008	5/12/08	15/07/09	2.800.000	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos
1977 de 2008	16/07/09	6/11/09	3.500.000	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos
2347 de 2009	10/11/09	29/12/10	3.615.500	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos
0186 de 2011	22/03/11	30/04/11	4.615.500	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos
279 de 2011	3/06/11	31/12/11	3.856.533	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Reginonal Plan 2500.	Apoyo en aspectos tecnicos

13 de 2012	13/01/12	31/12/12	4.761.000	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Regional Plan 2500.	Apoyo en aspectos técnicos
207 de 2013	1/03/13	31/08/13	5.000.000	Apoyo en aspectos técnicos para la ejecución del programa de Infraestructura vial e Integración y Desarrollo Regional Plan 2500.	Apoyo en aspectos técnicos
1458 de 2013	10/09/13	27/11/13	6.200.000	Prestar sus servicios profesionales de apoyo, técnica y financiera en la gestión que realiza la secretaria general técnica en los programas a cargo.	Apoyo al gestor Técnico
3588 de 2013	5/12/13	31/12/13	5.786.666	Prestar sus servicios profesionales de apoyo, técnica y financiera en la gestión que realiza la secretaria general técnica en los programas a cargo.	Apoyo al gestor Técnico
22 de 2014	10/01/14	26/12/14	6.420.000	Prestar sus servicios profesionales de apoyo, técnica y financiera en la gestión que realiza la secretaria general técnica en los programas a cargo.	Gestor Técnico
2146 de 2014	31/12/14	31/12/15	6.644.200	Realizar la gestión Técnica Administrativa y financiera para la ejecución del programa de corredores propietarios para la propiedad.	Gestor de Proyectos
1804 de 2015	30/12/15	31/12/16	7.043.382	Realizar la gestión Técnica Administrativa y financiera para la ejecución del programa de corredores propietarios para la propiedad.	Gestor Técnico de Proyectos
00156 de 2017	16/01/17	31/12/17	7.000.000	Apoyo en temas temas profesionales, financieros, ambientales, jurídicos y administrativos para el desarrollo del proyecto de conectividad regional del Intituto Nacional de Vías - Grupo de grandes proyectos.	Gestor de Proyectos

0077 de 2018	4/01/18	31/12/18	7.350.000	Apoyo en temas temas profesionales, financieros, ambientales, jurídicos y administrativos para el desarrollo del proyecto de conectividad regional del Instituto Nacional de Vías - Grupo de grandes proyectos.	Gestor de Proyecto
--------------	---------	----------	-----------	---	--------------------

3. A pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de prestación de servicios o ordener de servicios, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dió fue una auténtica y típica relación de trabajo, en el cual **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** prestó sus servicios personales bajo la continua subordinación y permanencia, recibiendo ordenes de tiempo, modo y lugar por parte de le entidad para el desempeño de sus funciones en los distintos cargos que desarrollo mi representada, desde el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018.
4. A pesar de que en la cadena sucesiva de contratos aparecen algunos intervalos, estos corresponden al tiempo que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** se tomaba para la aprobación del presupuesto, elaboración y suscripción del siguiente contrato, sin embargo **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** nunca dejo de laborar dentro de la entidad, tanto así que en ocasiones dejo de percibir remuneración con el fin de dar cumplimiento a sus funciones. Es decir, que su vínculo con la entidad, se desarrollo de forma continúa y permanente, aunque en sus contratos se evidencien breves interrupciones.
5. El último cargo que desempeño **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** dentro del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** fue Gestor de Proyectos, tal y como se evidencia en el certificado del contrato No. 0007 del 04 de enero de 2018 emitido por la entidad, dentro del cual tenía las siguientes funciones: supervisar la interventoría de los contratos de obras desarrollados por parte de la entidad, revisar actas de costos de interventoria y obras de cada proyecto, seguimiento del programa de obras, seguimiento al programa de obras, liquidar contratos de obras, facilitadora de control interno, contestar requerimientos o derechos de petición de la Procuraduria y Contraloria, elaborar el plan de mejoramiento de control interno, emitir infomes, asistir a reuniones y capacitaciones dentro de las intalaciones de la entidad, realizar consolidaciones a las circulares de la entidad, realizar viajes en comisión para la supervisión directa de las obras y las demás que se encuentran estipuladas dentro del contrato de prestación de servicios. Es decir que las funciones desempeñadas por mi representada eran inherentes al objeto social de la entidad. Los viajes en comisión eran pactados desde el contrato de prestación de servicios con la asignación de presupuesto, los

cuales eran cancelados en las autorizaciones de pagos que se adjuntan al presente documento como medio de prueba.

Es de resaltar que las funciones ejercidas por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** mediante el contrato de prestación de servicios como Gestor de Proyectos eran iguales a las obligaciones establecidas en el cargo de planta, bajo la denominación Especialista Grado 21, ya que realizaba las mismas funciones de Gestora de proyecto de los contratos de obra e interventoría.

6. La prestación del servicio de **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** se llevó a cabo mediante la continua subordinación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** al exigir el cumplimiento de un horario laboral de 8 horas diarias y 48 a la semana de lunes a viernes, el cual se efectuó desde el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018 en las mismas condiciones de los demás funcionarios del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**. Adicional a lo anterior, mi representada, realizó tiempo suplementario de forma continua para el cumplimiento de sus funciones.

La exigencia del cumplimiento de una jornada laboral se puede evidenciar en la certificación del contrato No. 1840 de 30 de diciembre de 2015 que se cita a continuación, ya que establece el cumplimiento de un horario de 8 horas diarias, jornada que se cumplió por parte de mi representada dentro de las instalaciones de la entidad:

“ Objeto: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, REALIZAR LA GESTIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

Fecha de iniciación: 30 de Diciembre del 2015

Fecha de vencimiento: 31 de diciembre de 2016.

Dedicación 8 horas diarias.”

Por lo anterior, mi representada carecía de autonomía para el desempeño de sus actividades encomendadas, ya que se encontraba bajo la subordinación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

7. La señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** durante el vínculo laboral nunca cumplió labores ocasionales o transitorias, el cual diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por el contrario sus funciones fueron permanentes e inherentes al objeto social de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2618 de 2013. Situación que transgrede lo establecido en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y como consecuencia de ello, oculta una verdadera relación laboral.

8. Por órdenes del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** durante el vínculo, registró, entradas y salidas mediante tarjeta electrónica en las instalaciones de la entidad para el control de su jornada laboral. Prueba que se encuentra en el archivo de la entidad el cual se niega a emitir a mi representada.
9. Las actividades que cumplió **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** durante el vínculo laboral fueron asignadas por el director Técnico y la subdirectora de la Dirección Técnica en turno, en semejantes condiciones a los trabajadores de planta, es decir, bajo la coordinación de un superior jerárquico, y realizando labores propias de la actividad, objeto y rol del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** que trata el Decrero 2618 de 2013, en el artículo 16 numerales 16.6,16,8 y16,9 entre otras.
10. El último salario devengado por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** fue de **SIETE MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000)** de conformidad con lo estipulado en el contrato No. 0077 de 2018 y las órdenes de pago.
11. **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** le hizo entrega a **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** un sitio de trabajo dentro de las instalaciones de la entidad y todas las herramientas como: equipo informático, tarjetas de acceso, viaticos para gastos de viajes en comisión y todos los recursos físicos y tecnológicos, requeridos para el desempeño de su labor.
12. **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** constituyo polizas de seguros por cada contrato de servicios que suscribió con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, toda vez que así lo exigía la entidad dentro de los documentos del contrato. El pago de las polizas estuvo a cargo de mi representada causando un detrimento a su patromonío.
13. La señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** no tuvo autonomía para la ejecución del desempeño de su labor y las necesidades del servicio, toda vez que le eran notificadas mediante correo electrónico institucional afigueroa@invias.gov.co del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.
14. El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** durante el vínculo laboral que sostuvo con **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**, no la afilió a un fondo de cesantías, razón por la cual la entidad nunca realizó el pago de la prestación social.
15. El día 31 de diciembre de 2018, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** finalizo el contrato de trabajo sin justa causa a la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**.

16. El 31 de diciembre de 2018, **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** presentó derecho de petición con número de radicado 113940 del mismo día, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitando que se le mantuviera en su cargo hasta cumplir la edad para acceder a la pensión. Sin embargo, la entidad no dio respuesta a lo peticionado y se mantuvo en su decisión.
17. La terminación del contrato laboral generó a **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** un grave detrimento patrimonial y un daño moral, dado que se encontraba *ad portas* de adquirir su pensión y al estar sin trabajo padeció, junto con su núcleo familiar, significativas angustias y zozobra al no obtener recursos económicos, teniendo que acudir a ayudas de terceros.
18. El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** a la finalización del contrato no canceló a la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa que la ley exige.
19. El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** durante la prestación del servicio no canceló los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, pensión y Riesgos laborales) a la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** desde el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018. Por el contrario, la entidad exigió a mi representada, el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social salud y pensión como cotizante independiente de forma previa al pago de la mensualidad, tal y como se evidencia en todos los contratos anexos como prueba y que se cita a manera de ejemplo el contrato No. 00156 de 2017:
- “ 11. ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE PAGO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. EL CONTRATISTA deberá acreditar el pago de la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones con los correspondientes comprobantes de pago mensual con el fin de dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la ley 828 de 2003 y artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.”*
20. El día 26 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoció a **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** la pensión de vejez por la suma de \$2.161.271 mediante documento SUB 199557. Sin embargo, el valor de la mesada pensional no corresponde a la realidad, toda vez que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** no realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, por el contrario obligó a mi representada al pago de aportes como independiente, afectando su base salarial y como consecuencia de ello el valor de su pensión.
21. El día 6 de agosto de 2020, **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** radicó ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, mediante correo electrónico, derecho de petición, el cual requería información y documentos relacionados con el vínculo que sostuvo con la entidad como: Contratos de

prestación de servicios, certificaciones, base de datos de entradas y salidas de mi representada, copia de inventario de insumos y puesto de trabajo etc. Lo anterior, con el fin de recaudar material probatorio. Es preciso mencionar que, dicha información no fue suministrada de forma oportuna y completa.

22. El día 13 de octubre de 2020, el Juzgado 62 administrativo Sección tercera Oral de Bogotá, admitió acción de tutela, incoada por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, debido a la vulneración del derecho fundamental de petición del 06 de agosto de 2020, al no dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones hechas en el documento, el cual, requería información documental relacionada con el vínculo que sostuvo mi representada y la entidad.
23. El 21 de octubre de 2020, la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** presentó reclamación administrativa que trata el artículo 4 de la Ley 712 de 2011 ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** mediante correo electrónico, que cuenta con radicado No. 76618 de 21/10/20, en la que se pone de presente la continua e ininterrumpida realización de labores y prestación del servicio, y por tanto la prelación que al caso asisten los principios rectores de derecho laboral, como lo son **LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y LA ESTABILIDAD LABORAL**. En dicha reclamación se consignaron las siguientes pretensiones:

“(…) 1.Reconocimiento y pago del Auxilio de Cesantías liquidado de conformidad con lo previsto en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968; 6° del Decreto 1160 de 1947; 13 de la Ley 344 de 1996 y, 17 literal a) de la Ley 6ª de 1945.

2.Reconocimiento y pago de Vacaciones compensadas Liquidadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 1045 de 1978.

4.Reconocimiento y pago de indemnización moratoria por no pago de los derechos laborales a la terminación del contrato. Esto, con fundamento en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, en la medida en que se actuó de manera reprochable al disfrazar la realidad contractual mediante el uso abusivo de contratos de prestación de servicios.

5.Reconocimiento y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social –Salud y Pensiones. Realizar el pago del cálculo actuarial que determine la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada mi representada de acuerdo con el salario que devengaba.

6.Reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa. De conformidad con el artículo 64 del CST.

7.Reconocimiento y pago de intereses a las cesantías. En aplicación del artículo 33 del Decreto 3118 de 1968.

8.Reconocimiento y pago de primas de servicios de conformidad con el Decreto Ley 1042 de 1978.

10. Reconocimiento y pago de la indemnización por no consignar las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.”

24. El día 22 de octubre de 2020, el Juzgado Sesenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera emitió sentencia a la tutela con radicado No. 11001334306220200023000, amparando el derecho de petición del 6 de agosto de 2020 vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, ya que consideró que la entidad no dio respuesta pronta, precisa y de fondo a las peticiones hechas por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**.
25. El día 23 de octubre de 2020, como consecuencia de la decisión de la acción de tutela del Juzgado Sesenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 53399 del 6 de agosto de 2020 incoado por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**. Sin embargo, es de mencionar que a la fecha la entidad no ha entregado la totalidad de la información, ya que los CD que menciona no han sido emitidos por la entidad, situación que afecta a mi representada por cuanto no se ha podido revisar todo el material solicitado.
26. El día 04 de enero de 2021, **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** interpuso derecho de petición ante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitando respuesta a la Reclamación Administrativa del 21 de octubre de 2020 y copia de los CD solicitados en el derecho de petición del 06 de agosto de 2020.
27. El día 05 de enero de 2021, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** emitió radicado No. 400 de 05/01/2021 mediante correo electrónico donde informaban que el derecho de petición del 04 de enero de 2020 se había recibido exitosamente.
28. El día 22 de febrero de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** emitió oficio con Radicado DO 6535 dando respuesta al derecho de petición con Radicado No. 400 y fecha 05/01/2021, negando la respuesta a la reclamación administrativa bajo el siguiente argumento:

“En este sentido, es preciso indicar que la Reclamación Administrativa no es procedente ante esta Entidad, toda vez que la contratista ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ, no ostenta la calidad de servidora pública ni trabajadora del Instituto Nacional de Vías, no obstante, en garantía al derecho de petición de que le asiste, se dará respuesta a la Petición, contenida en el documento de asunto.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, reitera lo dicho a través del oficio del 23 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que la contratista ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ, sostuvo una relación contractual con la entidad, a través de contratos de prestación de servicios, los cuales no generan vínculo laboral alguno entre el contrato y la contratista, ya que, esta última tuvo plena autonomía técnica, administrativa y financiera para cumplir con el objeto y las obligaciones contractuales pactadas.”

Es preciso mencionar que el comunicado del 23 de octubre de 2020 no dio respuesta a lo solicitado mediante la Reclamación Administrativa con radicado No. 76618 de 21/10/20, por el contrario, dio respuesta al derecho de petición del 06 de agosto de 2021 donde se solicitaron documentos relacionados con el tipo de contratación que sostuvo las partes, en dicho documento no se solicitaron derechos de carácter laboral. Es de aclarar que la petición tuvo que ser amparada mediante la acción de tutela, ya que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** no cumplió con los términos establecidos por ley. Una vez el Juzgado Sesenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera emitió sentencia a la tutela con radicado No. 11001334306220200023000, amparando el derecho de petición vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, se procedió a instaurar la Reclamación Administrativa ante la entidad con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en ley y así agotar el requisito de procedibilidad para interponer la acción de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respuesta que emitió el 22 de febrero del 2021 mediante la contestación del derecho de petición del 05 de enero de 2021 con radicado No. 400.

Aunado a lo anterior, la entidad hace referencia a la entrega de los CD solicitados mediante derecho de petición del 06 de agosto de 2020, sin embargo mi representada no ha recibido lo peticionado, situación que impide acceder a toda la información y pruebas que podrían ser relevantes para el presente caso.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Normas violadas.

Las disposiciones violadas con el acto administrativo del oficio DO 6535 con asunto “RESPUESTA A ENTRADA NO. 400 de 05/01/2021” con fecha de entrega del 22 de febrero de 2021 de conformidad con el correo electrónico enviado por la entidad y suscrito por el director operativo JUAN ESTEBAN ROMERO TORO de el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** fueron las siguientes:

- Constitución Política: artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución.
- De orden legal: Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 de 1978, Ley 909 de 2004, artículo 17 de la Ley 790 de 2002, Ley 734 de 2002, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Ley 45 de 1946, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Concepto de violación

Con la expedición del acto acusado se vulneran los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución política, igualdad, e irrenunciabilidad de los beneficios laborales, toda vez que las condiciones en que se prestó el servicio por parte de la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** fueron las propias de una relación laboral por lo que hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales inherentes al vínculo laboral.

Con el fin de sustentar el cargo de Falsa Motivación en que incurrió la accionada, es del caso desarrollar la respuesta al siguiente interrogante:

¿En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la C.N., es posible declarar la existencia del contrato realidad entre las partes cuando la vinculación de mi poderdante al servicio de el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** ha sido a través de aproximadamente 17 contratos de prestación de servicio u ordenes de servicios de forma sucesiva y permanente?

Previo a dar respuesta a tal interrogante debe desarrollarse el siguiente marco normativo.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1. Frente al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

El Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido insistente en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En ese orden, la Sección Segunda de dicha Corporación, ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos como en el presente, en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado¹.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "*...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

La misma postura sostenida en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho con expediente No. 20001-23-33-000-2012-00222-01 de 2018. Referencia No. 0-61-2018 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

(...) "Elementos que naturalizan la relación laboral"

En el anterior hilo argumentativo, para la jurisprudencia, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) bajo subordinación continuada; y iii) remunerada.

En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad.

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan

¹ Ver sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICÁBOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION

las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.¹⁹

En el presente asunto, la Corporación advierte que la inconformidad de la parte apelante con la sentencia de primera instancia radica en que el tribunal concluyó que se habían configurado todos los elementos de la relación laboral cuando, a su juicio, no se demostró fehacientemente la subordinación o dependencia continuada y la remuneración por el servicio prestado. Luego, como no se discrepó respecto a la prestación personal de las labores, ni frente a los extremos temporales en los que se reconoció el contrato realidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del CGP, la Subsección analizará si se acreditaron los dos elementos del contrato de trabajo sobre los cuales hay reproche. Al respecto:

- Remuneración o retribución por el servicio prestado

Definido lo anterior, frente al elemento de la remuneración, advierte la Corporación que a la señora María Elena Cervera Badillo se le cancelaban regularmente la porción de los honorarios pactados en los diferentes contratos y órdenes de prestación de servicios, tal y como consta en los diferentes comprobantes de egreso y órdenes de pago aportadas por la demandante, a través de los cuales se acreditan diferentes pagos por dicho concepto realizados en 2008, 2009 y 2010.

Por lo tanto se encuentra acreditado este presupuesto entorno al pago recibido por la prestación del servicio.

- Subordinación y dependencia continuada

Ahora bien, frente a la subordinación o dependencia continuada se observa que el objeto contractual para el cual fue vinculada la demandante era la « [...] prestación de servicios como auxiliar de archivo de ocho horas con destino al Hospital Local de Aguachica ESE [...]»²¹ y, la ejecución de las actividades contratadas se realizaba «mediante la atención de los usuarios que requieran estos servicios»²².

En el caso objeto de análisis, la inconformidad con la sentencia de primera instancia se centró en que, para la demandada, no se acreditó fehacientemente el elemento de subordinación continuada de la relación laboral, toda vez que no se aportaron medios de prueba que permitieran confirmar los dichos de los diferentes testigos respecto a las órdenes e instrucciones que se le impartían a la señora María Elena Cervera o al deber de cumplir con un horario.

No obstante, la Subsección sí encuentra en el expediente medios de prueba suficientes que permiten determinar que la señora Cervera Badillo estuvo sometida a la subordinación y dependencia continuada frente a la E.S.E. Hospital Local de Aguachica para efectos de prestar sus servicios en dicha entidad. (...)

En este asunto, se acompaña a este medio de control los elementos de prueba que demuestran la relación laboral entre las partes, mismos que dan cuenta de que la actividad de la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** en la entidad demandada fue personal y por dicha labor recibió una remuneración y, además, las pruebas demuestran que en la relación con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** existió subordinación, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo cual se mantuvo por todo el tiempo de duración del vínculo.

Se demuestra, además, la permanencia del cargo ocupado por mi poderdante, lo que evidencia que la labor ejercida es inherente a la entidad y es equivalente a la de los empleados de planta que se encuentran en la entidad demandada, toda vez que ejerció las funciones propias de un profesional especializado grado 21 del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

Así, en este asunto se invoca la efectividad del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

2. Frente a las diferencias entre contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo.

El Consejo de Estado en sentencia 6001233300020130040901 del 08 de marzo de 2018 trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 154 de 19 de marzo de 1997 donde establece las diferencias entre contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo:

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no

existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo-se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

*De conformidad con las nítidas voces de las normas previamente señaladas, esta Corporación ha protegido el derecho al trabajo y ha tutelado los derechos de quienes han sido vinculados a través de contratos de prestación de servicios con el fin de desnaturalizar la relación laboral. Dentro de este contexto, se concluye que: i) a trabajo igual salario igual, ii) la relación laboral se estructura con los 3 elementos relacionados (prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración); iii) **es válido suscribir contratos de prestación de servicios porque así lo autoriza el artículo 32, numeral 3.º de la Ley 80 de 1993, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-154 de 1997; y, iv) a pesar de lo expuesto, estos contratos deben celebrarse dentro del término estrictamente necesario, dada su naturaleza temporal, pues si la administración desborda tales presupuestos se estructura el denominado «contrato realidad».***

Adicional a lo anterior, también se puede concluir que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta. En ambos casos no se admiten los elementos de subordinación ni de dependencia por parte del contratista, y se deben celebrar por el término estrictamente indispensable.

(...)

En virtud de lo expuesto en la citada jurisprudencia, la suscripción sucesiva de 17 contratos de prestación de servicios u ordenes de servicios entre mi representada y la entidad demandada, desnaturaliza el tipo de contratación contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ya que la labor de mi mandante tuvo vocación de permanencia sin solución de continuidad, es decir que no cumplió con la temporalidad que caracteriza la mencionada norma. De esta forma, es evidente que la entidad demandada actuó de mala fe al ocultar una verdadera relación laboral mediante la

suscripción de un contrato civil con la finalidad de evadir el pago de prestaciones y derechos laborales que la ley exige. Por lo anterior, el vínculo que sostuvo las partes se trata de una relación laboral al cumplir los 3 elementos de un contrato de trabajo: i) Prestación personal del servicio al cumplir sus labores dentro de las instalaciones de la entidad. ii) subordinación al recibir órdenes de tiempo, modo y lugar para el desempeño de las funciones. iii) remuneración al recibir un pago mensual como contraprestación al servicio prestado. Tal y como se puede evidenciar en los contratos de prestación de servicio o certificaciones que acompañan la presente demanda.

3. Frente a Legalidad de contratos de prestación de servicio en el sector público.

Si bien es cierto que, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 faculta al Estado para suscribir contratos de prestación de servicios cumpliendo con las causales establecidas en la norma, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 de 1978 y el artículo 17 de la Ley 792 de 2002 prohíbe este tipo de contratación de forma permanente.

Así mismo, lo ha dispuesto la sentencia de la Corte Constitucional que se cita a continuación y que hace referencia a la constitucionalidad de la prohibición de la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios de carácter permanente, ya que el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 está diseñado exclusivamente para el cumplimiento de actividades transitorias de carácter técnico o científico, razón por la cual, dicha prohibición tiene como finalidad evitar ocultar verdaderas relaciones de carácter laboral y la desnaturalización de la contratación pública, ya que con ello se protegen derechos laborales de rango constitucional como es el derecho a la estabilidad laboral, acceso al empleo público mediante el mérito y los beneficios mínimos laborales.

Lo anterior se sustenta de conformidad con lo establecido en sentencia C - 614 de 2009 de la sala plena de la Corte Constitucional. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no solo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

Así mismo, lo dispuso la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección B. Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés del 26 de julio de 2018. Expediente 68001-23-31-000-2010-00799-1 establece lo siguiente:

(...)

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

*.- El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que “**en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...)** la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).*

.- La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispuso en materia de empleo público:

“Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales” [...]”

Para que una persona natural desempeñe un cargo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Por otra parte, como ya se ha dicho, para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, prevé:

“ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48, numeral 29 como falta gravísima:

“29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

En el ordenamiento jurídico no solo se ha previsto la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también se han fijado sanciones para el servidor que contrate a través de esta modalidad por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena

operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado¹¹.

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se deba proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

Por lo anterior, tal y como lo estipula las normas mencionadas, el estado se encuentra facultado para suscribir contratos de prestación de servicio con personas naturales, estableciendo como elemento característico la temporalidad, que, para el presente caso, no se cumple, ya que mi representada prestó sus servicios durante aproximadamente 12 años en la entidad de forma continua y permanente. Como se expone de acuerdo con las normas, el ordenamiento jurídico, prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios de carácter permanente y establece las formas de vinculación al sector público cuando las funciones sean propias de la función pública, para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta, razón por la cual, no tiene sentido celebrar la suscripción de 17 contratos de prestación de servicio de forma continua e ininterrumpida entre mi representada y la entidad demandada, respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requerían de los elementos propios de un contrato de trabajo, por esta razón, la vinculación de mi representada con la entidad se efectuó a través de una formalidad diferente a la legal y reglamentaria, ocultando de esta forma una verdadera relación laboral.

Es importante mencionar que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** mediante las facultades que le confiere la ley, presentó un estudio técnico ante el gobierno de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005 para efectos de modificar su planta de personal, el cual, fue aprobado mediante el decreto 2619 de 2013 y por el cual, crean cargos directos, dentro de los cuales se evidencia el de profesional especializado, sin que la entidad hubiera tenido en cuenta las labores que mi representada venía desempeñando de forma continua y ininterrumpida, tal y como se puede evidenciar en el material probatorio que se aporta a la presente demanda, ya que para el año en que se aprobó la creación de nuevos cargos, llevaba aproximadamente 8 años prestando su servicios de manera personal y permanente, bajo el cumplimiento de un horario y recibiendo ordenes de tiempo, modo y lugar para el desarrollo de sus obligaciones como funcionaria. Dichas obligaciones relacionadas con la naturaleza del objeto de la entidad, ya que dentro de sus funciones debía actuar como interventor de obras,

revisando el presupuesto y el destino del mismo, emitir informes mensuales de los proyectos a su cargo, recomendaciones para la mejora etc, actividades propias de la entidad.

En este orden de ideas, solicito al honorable tribunal, tener en cuenta los elementos probatorios que demuestran la permanencia en el cargo a la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** en el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, ya que prestó sus servicios de forma personal, cumpliendo sus funciones bajo la subordinación de la entidad, al recibir ordenes, cumplir un horario, realizar labores del giro ordinario de la administración y el pago de una remuneración mensual como contraprestación del servicio prestado. Situación que deja en claro que la señora Figueroa no goza de autonomía propia para el desarrollo de sus actividades y temporalidad, aspectos relevantes que caracteriza un contrato de prestación de servicios.

2. Frente a la prescripción de los derechos derivados de un contrato realidad.

La Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia 680001-23-15-000-2004-02350-01(2486-08) del 11 de noviembre de 2009, magistrada ponente Bertha Lucia Ramirez de Paez hizo referencia a la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad y enfatiza que el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva de derecho.

(...)

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41).

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

(...)

*Ahora bien, **respecto a la justificación argumentativa para condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales sin considerar la prescripción, es del caso indicar que el cambio Jurisprudencial sobre el tema se fundamentó en que las sentencias que reconocen el contrato realidad son de aquellas constitutivas del derecho, o sea que las prestaciones nacen a partir de la ejecutoria de la providencia y no con anterioridad corriendo la misma suerte la prescripción trienal.***

Si bien debe aceptarse que durante la prestación del servicio se presentaron interrupciones de 1 mes y 20 días; 1 mes y 26 días, 3 meses y 13 días, 17 días, 1 día, 2 días y 1 mes y 21 días, tal situación lo que evidencia es la irregularidad de la Administración al mantener a un contratista prestando labores permanentes y ordinarias al servicio de la Función Pública debiéndose en consecuencia reparar el daño de la conducta antijurídica, al ser imposible retrotraer la situación al estado anterior, derivada de la entidad demandada cuya liquidación incluirá para efectos prácticos la sumatoria de los extremos laborales incluyendo las interrupciones pero descontadas del total de las condenas.

Para la Sala queda claro que si el contrato realidad tiende a equiparar al Docente contratista con el Docente de Planta, es apenas lógico que si este último devenga sus prestaciones sociales durante todo el año sin solución de continuidad, igual derecho tiene la actora quien quedó cesante durante las interrupciones contractuales aunque descontadas de las condenas, siempre y cuando sean razonables e indiquen que durante la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente transcurrió el tiempo necesario para proveer la asignación presupuestal; o bien las vacaciones o el receso escolar, tal como lo evidencia el sub-exámine.

En consecuencia, como el término de prescripción es improcedente en tratándose de sentencias constitutivas y en vista de la razonabilidad entre los extremos contractuales de la demandante con la Administración Municipal, no queda duda que la sentencia apelada amerita ser confirmada. (...)

En virtud de lo anterior y en el evento de declararse un contrato laboral, se solicita al honorable tribunal tener en cuenta el argumento presentado en la citada sentencia, ya que, de acuerdo con lo expuesto, el único mecanismo para la declarar un contrato realidad sin solución de continuidad, es a través de la vía judicial, razón por la cual no se podría predicar la prescripción de derechos laborales.

En situaciones como en el caso objeto de estudio no existe una fecha exacta en la cual se pueda predicar la exigibilidad de los derechos laborales, por tanto es necesario establecer la existencia de los elementos del contrato de trabajo y determinar si existió un contrato laboral mediante decisión judicial, razón por la cual no se amerita sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama. Lo que se asemeja la prescripción trienal de los derechos derivados del contrato laboral.

Así mismo, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral relacionado con la interrupción de la prescripción

que para el presente caso se presento el 21 de octubre de 2020 mediante la reclamación administrativa.

3. De los derechos originados de la declaratoria del contrato realidad.

La declaratoria del contrato realidad conduce al reconocimiento y pago de los siguientes **DERECHOS LABORALES**:

1. AUXILIO DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que a partir de la Ley 344 de 1996 se establece el régimen anualizado de cesantías para los servidores públicos.

***“ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

(...)

De acuerdo con lo anterior, las personas que, a partir de diciembre de 1996, se vinculen con entidades u organismos públicos, les serán aplicables las cesantías anualizadas, que tiene como características la liquidación anual y el pago de intereses.

Así mismo, la Ley 50 de 1990 regula el régimen del auxilio de cesantías de forma anualizada estableciendo lo siguiente:

“a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

***2a.** El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

***3a.** El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de*

cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las cesantías se liquidan de forma anualizada, las operaciones aritméticas para el presente caso se realizarán conforme a lo establecido en la norma, razón por la cual se toma el último salario de cada año multiplicado por el número de días laborados y dividido sobre 360. Es de mencionar, que el número de días de los contratos de servicios dan un resultado diferente, sin embargo se reitera que la suscripción sistemática de las ordenes de servicio durante los 12 años de servicio de mi representada, se trato de una mera ficción por parte de la entidad, ya que el vínculo se desarrollo de forma permanente y sin solución de continuidad desde el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018 cumpliendo los elementos esenciales de un contrato de trabajo, razón por la cual el auxilio de cesantías se liquido año por año.

Auxilio de Cesantías					
AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	Plazo (días)	Cesantías Debidas
2006	18/10/06	31/12/06	2.000.000	73	405.556
2007	1/01/07	31/12/07	2.000.000	360	2.000.000
2008	1/01/08	31/12/08	2.800.000	360	2.800.000
2009	1/01/09	31/12/09	3.615.500	360	3.615.500
2010	1/01/10	31/12/10	3.615.500	360	3.615.500
2011	1/01/11	31/12/11	3.856.533	360	3.856.533
2012	1/01/12	31/12/12	4.761.000	360	4.761.000
2013	1/01/13	31/12/13	5.786.666	360	5.786.666
2014	1/01/14	31/12/14	6.420.000	360	6.420.000
2015	1/01/15	31/12/15	6.644.200	360	6.644.200
2016	1/01/16	31/12/16	7.043.382	360	7.043.382
2017	1/01/17	31/12/17	7.000.000	360	7.000.000
2018	1/01/18	31/12/18	7.350.000	360	7.350.000
				TOTAL	61.298.337

Así, efectuadas las operaciones aritméticas, excluyendo el auxilio de transporte en tanto los salarios de cada anualidad superaron el monto de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, se obtiene por concepto de auxilio de cesantía el valor

de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$61.298.337).**

- **Prescripción de las cesantías**

De conformidad con lo dispuesto por La sección Segunda del Consejo de Estado, se aclaró que solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara un contrato realidad y se determina la existencia de una relación laboral se hace exigible los derechos laborales. Razón por la cual, el derecho al reconocimiento de la prestación social de las cesantías solo es exigible a partir de dicho reconocimiento y solo a partir de este momento la entidad tiene claridad acerca de la obligación, razón por la cual el término de prescripción que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral deberá contar a partir de la declaratoria del contrato realidad.

Es de aclarar que la prescripción que trata el citado artículo se interrumpe con la simple presentación del reclamo por escrito, que para el presente caso se realizó el 21 de octubre de 2021 ante la entidad demanda.

2. SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE CESANTÍAS

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

“1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”

Por lo anterior, se solicita al honorable tribunal el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que la entidad demanda omitió la afiliación de mi representada al fondo de cesantías, ya que al suscribir de forma sistemática 17 contratos de prestación de servicios u ordenes de servicios es claro que la mala fe de la entidad, ya que con ello, tenía como finalidad evitar el pago de los derechos laborales y prestaciones sociales de mi mandante.

Sanción moratoria de las cesantías	
Fecha Inicio	1/01/19
Fecha Fin	1/03/21
Días totales	780
Valor salario diario	\$ 245.000
Valor de la sanción	\$191.100.000

Así, efectuadas las operaciones aritméticas, se obtiene por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías a tiempo el valor de **CIENTO NOVENTA UN MILLONES CIENTOS MIL PESOS (\$191.100.000)**

3. INTERESES DE LAS CESANTIAS

Estas se pagan en razón del 12% anual. Como los intereses son exigibles en el mes de enero siguiente a la fecha de su causación, se tiene lo siguiente:

Interés de Cesantías					
AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	Plazo (días)	Interés Cesantías Debidas
2006	18/10/06	31/12/06	2.000.000	73	9.869
2007	1/01/07	31/12/07	2.000.000	360	240.000
2008	1/01/08	31/12/08	2.800.000	360	336.000
2009	1/01/09	31/12/09	3.615.500	360	433.860
2010	1/01/10	31/12/10	3.615.500	360	433.860
2011	1/01/11	31/12/11	3.856.533	360	462.784
2012	1/01/12	31/12/12	4.761.000	360	571.320
2013	1/01/13	31/12/13	5.786.666	360	694.400
2014	1/01/14	31/12/14	6.420.000	360	770.400
2015	1/01/15	31/12/15	6.644.200	360	797.304
2016	1/01/16	31/12/16	7.043.382	360	845.206
2017	1/01/17	31/12/17	7.000.000	360	840.000
2018	1/01/18	31/12/18	7.350.000	360	882.000
				TOTAL	7.317.002

Así, efectuadas la aplicación de las normas y operaciones aritméticas para el presente caso, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS corresponde al valor a la fecha de interposición de esta demanda la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIESICETE MIL DOS PESOS (\$7.317.002)**.

4. PRIMA DE NAVIDAD

Según el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes del sueldo que devenguen a 30 de noviembre de cada año, prestación que debe ser proporcional al tiempo de servicio, si el trabajador no alcanzare a cumplir un año, evento en que se liquida con base en el último salario devengado.

La explicación anterior da como resultado el siguiente cuadro de valores:

Prima de Navidad					
AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	Plazo (días)	Prima de servicios debidas
2006	18/10/06	31/12/06	\$2.000.000	73	\$405.556
2007	1/01/07	31/12/07	\$2.000.000	360	\$ 2.000.000
2008	1/01/08	31/12/08	\$2.800.000	360	\$ 2.800.000
2009	1/01/09	31/12/09	\$ 3.615.500	360	\$3.615.500
2010	1/01/10	31/12/10	\$3.615.500	360	\$ 3.615.500
2011	1/01/11	31/12/11	\$ 3.856.533	360	\$ 3.856.533
2012	1/01/12	31/12/12	\$4.761.000	360	\$4.761.000
2013	1/01/13	31/12/13	\$5.786.666	360	\$5.786.666
2014	1/01/14	31/12/14	\$6.420.000	360	\$6.420.000
2015	1/01/15	31/12/15	\$6.644.200	360	\$ 6.644.200
2016	1/01/16	31/12/16	\$7.043.382	360	\$7.043.382
2017	1/01/17	31/12/17	\$7.000.000	360	\$7.000.000
2018	1/01/18	31/12/18	\$7.350.000	360	\$ 7.350.000
				TOTAL	\$61.298.337

Así, efectuadas la operación aritmética se obtiene por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD** el valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$61.298.337)**.

5. VACACIONES COMPENSADAS

Para liquidar las vacaciones compensadas es necesario tener en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1848 de 1969 establece lo siguiente:

6. *“ARTÍCULO 45.- Goce de las vacaciones. Causado el correspondiente derecho a las vacaciones, deben concederse por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho”.*

Así, luego de causadas el empleador tiene un año para concederlas. Asimismo, luego de transcurrido ese año, se tiene un plazo de 30 días para solicitarlas.

La explicación anterior da como resultado el siguiente cuadro de valores:

Vacaciones compensadas					
AÑO	Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	Plazo (días)	Valor adeudado
2006	18/10/06	31/12/06	2.000.000	73	202.778
2007	1/01/07	31/12/07	2.000.000	360	1.000.000
2008	1/01/08	31/12/08	2.800.000	360	1.400.000
2009	1/01/09	31/12/09	3.615.500	360	1.807.750
2010	1/01/10	31/12/10	3.615.500	360	1.807.750
2011	1/01/11	31/12/11	3.856.533	360	1.928.267
2012	1/01/12	31/12/12	4.761.000	360	2.380.500
2013	1/01/13	31/12/13	5.786.666	360	2.893.333
2014	1/01/14	31/12/14	6.420.000	360	3.210.000
2015	1/01/15	31/12/15	6.644.200	360	3.322.100
2016	1/01/16	31/12/16	7.043.382	360	3.521.691
2017	1/01/17	31/12/17	7.000.000	360	3.500.000
2018	1/01/18	31/12/18	7.350.000	360	3.675.000
				TOTAL	30.649.168

Así, efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene por concepto de **VACACIONES COMPENSADAS** el valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (30.649.168).**

6. INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

La sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 se aplica en este caso dado que, según la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos de contrato realidad como el presente, resulta totalmente reprochable la obligación de la entidad demandada en contraer el vínculo laboral y, sin embargo, proceder a disfrazar el mismo mediante la suscripción sistemática de 17 contratos de prestación de servicios u ordenes de servicios para ocultar una verdadera relación laboral.

En este caso, la demandada obró con la clara intención de encubrir el verdadero contrato de trabajo, lo cual no es entendible ni justificable, a partir de lo cual emerge la condena por concepto de sanción moratoria. Debe advertirse que este tipo de situaciones ha sido objeto de sentencias condenatorias que han declarado el contrato realidad, lo que da cuenta que la demandada conocía su irregularidad y, sin embargo, niega la reclamación de mi poderdante.

Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Lo anterior ha brillado por su ausencia en el presente caso, lo que conduce a considerar que la demandada ha actuado de mala fe.

Por lo anterior, en aplicación de los precedentes judiciales que han resuelto casos análogos al presente (CSJ SL986-2019), la condena se debe imponer a razón de **un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente al vencimiento de los 90 días calendario de gracia que tenía la entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones de mi poderdante.** En este caso, siendo que el vínculo finiquitó el 31 de diciembre del 2018, es desde los noventa días a partir de esa que debe iniciar a cuantificarse la condena hasta que se produzca el pago.

Así, efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene por concepto de **INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO** la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$191.100.000)**

Indemnización moratoria	
Fecha Inicio	1/01/19
Fecha Fin	1/03/21
Días totales	780
Valor salario diario	245.000
Valor de indemnización	191.100.000

7. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION

Se solicita condenar a la demandada a cancelar las cotizaciones a los sistemas de salud y pensión en el porcentaje que por ley corresponda, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo. Para lo cual debe realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos AFP y la EPS a la que se encuentre afiliada la señora **ANA ISABEL FIGUEROA**.

8. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

En este asunto la conducta de la demandada no fue nunca — ni pudo serlo — conforme con los postulados de la buena fe, si se tiene en cuenta que desde tiempo atrás, a partir de todas las condenas judiciales que han sido proferidas en procesos judiciales con situaciones análogas al presente proceso, la demandada ha continuado con esta práctica ilegal de encubrir relaciones laborales mediante la contratación de servicios personales a través de la suscripción sistemática de contratos de prestación de servicios u ordenes de servicios. Además, al momento de la terminación del contrato el 31 de diciembre de 2018 no se le justifico o invoco causal legal para la terminación del contrato, así como tampoco tuvo en cuenta la proximidad para cumplir los requisitos de la pensión de vejez a pesar de que mi representada lo requirió mediante derecho de petición el 31 de diciembre de 2018, pero del cual nunca recibió respuesta alguna.

El último salario que debió percibir la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**, corresponde a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$7.350.000** lo que implica el cálculo de la sanción así:

Cálculo de Indemnización	
SMMLV 2018	781.242
Salario final	7.350.000
Tiempo laborado	12 años, 2 meses y 14 días
Fecha Inicio	18/10/06
Fecha fin	31/12/18
Días totales	250
Valor salario diario	\$ 245.000
Valor de indemnización	\$61.250.000

Así, efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **SESENTA UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 61.250.000).**

4. Precedente Judicial Aplicable Al Presente Caso

Tribunal Administrativo del Cauca Sentencia del 22 de junio de 2017. Rocío Ordoñez Sandoval vs ESE Antonio Nariño en Liquidación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato realidad. Pretende la actora, contratista de prestación de servicios le sea reconocida la condición de empleada pública con las respectivas consecuencias prestacionales a partir del 26 de junio de 2003-Decreto 1750 de 2003-fecha en que se escindió el ISS y a partir de la cual pasó a prestar sus servicios como contratista a la ESE Antonio Nariño. Confirma-concede. Por principio de prevalencia de la realidad sobre formalidades contractuales, se le reconocen prestaciones sociales tomando como base para la liquidación los honorarios pactados contractualmente. Se ordena hacer aportes a Seguridad Social de la actora.

Sentencia de 6 de octubre de 2016 del Consejo de Estado Sección Segunda SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13) Se declara que existió una relación laboral respecto de las órdenes y contratos de prestación de servicios entre el demandante Aníbal Sefair García y la entidad demandada E.S.E. Miguel Barreto López del Municipio de Tello-Huila, durante el período comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2011.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos y jurídicos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicación DO 6535 del 22 de febrero de 2021 con Asunto “Respuesta a Entrada 400 con Fecha 05/01/2021” suscrito por el Director Operativo del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, por medio del cual negó las peticiones formuladas en la reclamación administrativa presentada el 21 de octubre de 2020 relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones y derechos laborales solicitados por mi poderdante.

SEGUNDO: DECLARESE a título de restablecimiento del derecho, la existencia de un contrato de trabajo como servidora pública entre **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018 de forma continua e ininterrumpida.

TERCERO: DECLARESE que mi poderdante **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** tiene derecho a recibir una indemnización por terminación intempestiva de la relación laboral sin motivo alguno.

CUARTO: CONDENASE Y ORDENASE a título del restablecimiento del derecho al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, a reconocer y pagar, a favor de la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** la totalidad de prestaciones sociales dejadas de percibir del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018 de acuerdo con los siguientes emolumentos:

1. Por concepto de **AUXILIO DE CESANTÍA** el valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$61.298.337)**.
2. Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** corresponde al valor a la fecha de interposición de esta demanda de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$7.317.002)**
3. Por concepto de **VACACIONES COMPENSADAS** el valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.649.168)**
4. Por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD** el valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.298.337)**
5. Por concepto de **INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO** el valor de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$191.100.000)**.
6. Por concepto de **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO** el la suma de **SESENTA UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 61.250.000)**.
7. Por concepto de **APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – PENSION**. Se solicita condenar a la demandada a cancelar las cotizaciones a los sistemas de salud y pensión en el porcentaje que por ley corresponda, por la totalidad de la duración de la relación de trabajo. Para lo cual debe realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos AFP y la EPS a la que se encuentre afiliada la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**.
8. Por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE**. Se solicita condenar a la demanda al reintegro de los valores descontados en los contrato por retención en la fuente.

9. Por concepto de **POLIZAS CONTRACTUALES**. Se solicita condenar a la demanda al reintegro de los valores cancelados por parte de **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** en cada contrato de prestación de servicios.

QUINTO: RECONOCER Y ORDENAR DIFERENCIAS SALARIALES. Se solicita condenar a la demandada al pago de las diferencias y factores salariales que se reconocen y pagan a los empleados públicos de la entidad, toda vez que mi representada realizo las mismas funciones de un empleado de planta.

SEXTO: CONDENASE a la demandada a indexar las sumas resultantes de la condena.

SEPTIMO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

OCTAVO: ORDENE el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento del vínculo laboral con el consecuente reconocimiento de derechos de carácter laboral, el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones compensadas, prima de servicios, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, aportes realizados al S.S.S., conceptos todos ellos desarrollados en el acápite de fundamentos de derecho en donde se estimó su valor específico, discriminando, explicando y sustentando su origen y fundamento, lo que permite en este acápite proceder a realizar la estimación razonada de la cuantía.

Así, la cuantía se determina como lo dispone el artículo 157 del CPACA, es decir, por la suma de sus pretensiones. En tal sentido, en el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado con Radicación DO 6535 del 22 de febrero de 2021 y Asunto “Respuesta a Entrada 400 con Fecha 05/01/2021” suscrito por el Director Operativo del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, por medio del cual negó las peticiones formuladas el 21 de octubre de 2020 relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones y derechos laborales solicitados por mi poderdante.

Las prestaciones sociales que pueda percibir dependen de la declaratoria de la existencia del contrato realidad que se pide por esta vía; por lo tanto, la cuantía debe estimarse de conformidad con el párrafo 4°. del artículo antes citado.

De acuerdo a lo anterior, la **cuantía estimada**, - mas no las pretensiones-, del presente proceso asciende a la suma de **\$ 153.245.842** distribuidos así:

Cesantías	\$61.298.337
Prima de Navidad	\$61.298.337
Vacaciones compensadas	\$30.649.168

Total **\$153.245.842**

Quiere decir lo anterior, que la cuantía supera los 50 smmlv; por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, este caso es de competencia del tribunal administrativo. La forma en que se desarrolla en esta oportunidad la estimación razonada de la cuantía en este proceso, sigue los parametros establecidos en la reciente providencias de la Sección segunda del Consejo de Estado (21 de febrero de dos mil diecinueve (2019)².

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Con la prueba documental y testimonial se procede a demostrar la configuración del contrato realidad en este caso:

Se aportan documentales:

- Copia de los siguientes contratos de prestación de servicio:
 1. Contrato de prestación de servicios No. 1895 de 2006.
 2. Contrato de prestación de servicios No. 3399 de 2007.
 3. Contrato de prestación de servicios No. 2653 de 2008
 4. Cesión de la orden de prestación de servicios No. 1977 de 2008.
 5. Contrato de prestación de servicios No. 2347 de 2009.
 6. Contrato de prestación de servicios No. 0186 de 2011.
 7. Contrato de prestación de servicios No. 279 de 2011.
 8. Contrato de prestación de servicios No. 13 de 2012.
 9. Contrato de prestación de servicios No. 207 de 2013.

² Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00224-01(4583-17) Actor: EULER RAÚL CABRERA SALAZAR Demandado: E.S.E HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTO

10. Contrato de prestación de servicios No. 1458 de 2013.
11. Contrato de prestación de servicios No. 3588 de 2013.
12. Contrato de prestación de servicios No. 22 de 2014.
13. Contrato de prestación de servicios No. 2146 de 2014.
14. Contrato de prestación de servicios No. 1804 de 2015.
15. Contrato de prestación de servicios No. 00156 de 2017.
16. Contrato de prestación de servicios No. 00077 de 2018.
17. Modificación No. 1 al contrato de prestación de servicios 00077 de 2018.
18. Prorroga al contrato de prestación de servicios 00077 de 2018.
- Copia de las certificaciones de los contratos de prestación de servicios:
19. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 1895 de 2006.
20. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 3399 de 2007.
21. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 2653 de 2008.
22. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 1977 de 2008.
23. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 2347 de 2009.
24. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 279 de 2011.
25. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 13 de 2012.
26. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 207 de 2013.
27. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 1458 de 2013.
28. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 3588 de 2013.
29. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 22 de 2014.
30. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 2146 de 2014.
31. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 1804 de 2015.
32. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 00156 de 2017.
33. Certificación del contrato de prestación de servicios No. 00077 de 2018.
34. Autorizaciones de pagos del contrato y comisiones del año 2016.
35. Autorizaciones de pagos de honorarios y comisiones del año 2017.
36. Autorizaciones de pagos de honorarios y comisiones del año 2018.
37. Informes y correos electrónicos del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** al correo institucional de **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.
38. Acta de compromiso contrato 2018.
39. Copia del derecho de petición enviado por **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** con Número de radicado 113940 día 31 de diciembre de 2018.
40. Copia del carnet electrónico de **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**.
41. Resolución de Colpensiones con número de radicado 2019_ 8424163. SUB 199557 del 26 de julio de 2019.
42. Copia del correo electrónico del 05 de agosto de 2020, en el cual se radico el derecho de petición ante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y radicado No. 543999 de 06/08/2020 emitido por la entidad.
43. Copia del correo emitido por el Centro de Atención de INVIAS SRT 33463 que informa el número de radicado 63501 de 8/09/2020 del derecho de petición.
44. Copia de la respuesta al derecho de petición del 06 de agosto de 2020.
45. Acción de Tutela del Juzgado 62 administrativo de Tercera Oral de Bogotá, radicado No. 110013343062202000230 contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**.

46. Sentencia de tutela rad. 11001334306220200023000 del Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.
47. Reclamación administrativa presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** el día 21 de octubre de 2020 mediante correo electrónico.
48. Copia del correo electrónico emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** donde comunica el número de radicado 76618 del 21 de octubre de 2020 de la reclamación administrativa.
49. Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación del 9 de diciembre de 2020.
50. Radicado SIGDEA:E -2020 -662996 del 15 de diciembre de 2020 de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación del 9 de diciembre de 2020.
51. Derecho de petición del 05 de enero de 2021 instaurado ante el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** con su respectivo radicado N. 400 de 05/01/2020
52. Respuesta al derecho de petición del 05 de enero de 2021 con radicado No. 400 con su respectivo No de oficio DO 6535 del 22 de febrero de 2021 donde notifica el oficio.

Se solicitan documentales

- Se solicita al Honorable Tribunal requerir al area de talento humano del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** la certificación de la existencia del cargo **Gestor de Proyecto Especialista grado 21**.
- Se solicita al Honorable Tribunal requerir al area de talento humano de el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** allegar documentos que se encuentran en poder de la demandada y que deberán aportarse con la contestación.
- Se solicita al Honorable Tribunal requerir a el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** allegar el registro de entradas y salidas de la señora **ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ** del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Se solicita al Honorable Tribunal requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** allegar los CD solicitados mediante derecho de petición del 06 de agosto de 2020 y el 05 de enero de 2021 y que se ordena mediante tutela con rad. 11001334306220200023000 del Juzgado 62 administrativo de Tercera Oral de Bogotá.

Testimoniales

Solicito al despacho asignar hora y fecha para efectos de que en audiencia se sirva recibir los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad, quienes declaran lo que les conste acerca sobre los hechos de demanda que a continuación relaciono:

1. Gladys Jane Barrera Toloza:

Número de cédula: 52.221.811

Dirección: Carrera 50 a No.174b -06 int 9 apto 201 Bogotá

Número de celular: 3223059104

2. Sandra Milena Moyano:

Número de cédula: 46.672.718

Dirección: Carrera 5 No. 20 – 62 Barrio Manzanares Duitama

Número de celular: 3115901985

3. Ayda Isabel Obando Vera:

Número de cédula: 51.982.652

Dirección: Carrera 72 I No. 37D 44 sur Bogotá.

Número de celular: 3144278109

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora señalada por el juzgado absuelva el cuestionario de preguntas que en forma oral o escrita formularé en la audiencia pública señalada por el despacho y reconozca las pruebas documentales que se pongan de presente si fuera el caso dentro de la diligencia.

VII. ANEXOS

1. Poder conferido en legal forma para actuar de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de **ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ**
3. Copia de la cédula de ciudadanía de **DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS.**
5. Copia de la tarjeta profesional de **DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS.**

VIII. COMPETENCIA

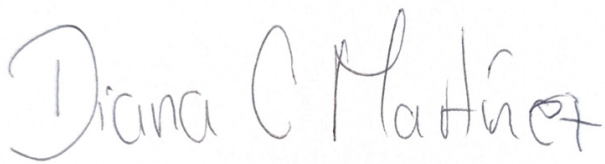
Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía indicada, es Usted competente para conocer de la presente acción.

IX. NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2010, se manifiesta que esta demanda hace uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, para lo cual:

1. Se adelantarán actuaciones por medio digitales.
2. Se asistirá a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, se suministra como correo electrónico la dirección diana.cmartinez@hotmail.com para fines de notificación. En su defecto se indica como notificación física la dirección Calle 110 No. 15 – 36 apto 303. Telefono: 3185816205.
3. Se envía mediante correo electrónico diana.cmartinez@hotmail.com un ejemplar de esta demanda y de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en el proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**
4. Informo que la pagina web para notificaciones judiciales de el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** es atencionciudadano@invias.gov.co o en su defecto se indica como notificación física, la Calle 25g No. 73b – 90 Bogotá.

Atentamente,



DIANA CAROLINA MARTINEZ OLIVEROS
C.C. 1.075215.504.
T.P. 230.800